

69. La última junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta elección se anunciará la instalación del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente día.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el del congreso, en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la constitución.

72. No podrá esceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestará antes de la instalación, cada uno de los diputados, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula:—P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación?—R. Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la Nación os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento

para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando 4 pesos por legua, en razón de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por las rentas de los departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir, sin voto, á las discusiones de la constitución.

78. Luego que la constitución se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernación.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instrucción pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y MENDIVIL*, ministro de guerra y marina.—Al ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS  
ECLESIÁSTICOS.

El Exmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirmi-  
rme el decreto que sigue.

*“El C. Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL  
DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 1.º Entretanto se arregla definitivamente la ad-  
ministracion de justicia en la nacion, se observarán las  
leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre  
de 1852, con las modificaciones que establece este de-  
creto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia de la Na-  
cion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales.  
Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, ma-  
yor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de  
ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal  
á alguna pena infamante.

Art. 3.º La Corte Suprema de Justicia se dividirá  
en tres salas. La primera, que será unitaria, cono-  
cerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Cor-  
te en primera instancia. La segunda que se compon-  
drá de tres ministros, conocerá de todo negocio que de-  
ba verse en segunda instancia, y la tercera, de cinco,  
conocerá en grado de revista de todo negocio que segun  
las leyes lo admita. Los ministros 1º 2º 5º 8º y 9º com-  
pondrán la sala de la tercera instancia. Los ministros  
3º, 4º y 7º compondrán la segunda sala, y el 6º minis-  
tro formará la sala unitaria.

Art. 4.º Habrá cinco ministros suplentes, que de-  
berán tener las mismas cualidades de los propietarios y  
residir en la capital de la República.

Art. 5.º Las faltas de los ministros se cubrirán lla-  
mando primero al fiscal que no hubiere pedido en el ne-  
gocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que  
habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los  
ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren,  
de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propieta-  
rios; pero cuando sus funciones duren mas de quince  
dias, se les abonará el sueldo íntegro.

Art. 6.º Ni los ministros ni los fiscales de la Su-  
prema Corte de Justicia podrán ser recusados sin causa  
que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos  
que justificarian la recusacion.

Art. 7.º Cada sala tendrá una secretaria, en la que  
habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la Corte plena.

Art. 8.º Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

Art. 9.º La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del tribunal superior del mismo, y de los jefes políticos de los Territorios.

Art. 10. Corresponde á la Corte plena:

1.º Dar, con audiencia fiscal, las consultas sobre pase, ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2.º Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3.º Distribuir los negocios entre los fiscales.

4.º Ejercer las demas atribuciones que las leyes vigentes en 852 le encomendaron.

Art. 11. Pertenece á la tercera sala:

1.º El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2.º El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que correspondan á los juzgados de distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y Territorios.

3.º El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.

4.º El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la Suprema Corte.

Art. 12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal se suplirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5.º de este decreto.

Art. 13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los

tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerte la de los individuos que deben formar el tribunal.

Art. 14. El mismo tribunal conocerá, conforme á las leyes, de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### CORTE MARCIAL.

Art. 15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en Corte Marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mistas, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 16. La Corte Marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Formarán la de 1.ª instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, escluyendo al presidente, y el 4.º de los oficiales generales nombrados para la Corte Marcial: la de 2.ª instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5.º de los oficiales generales: la de 3.ª instancia de los letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6.º y 7.º militares.

Art. 17. La sala de ordenanza se formará de los tres

primeros oficiales generales, nombrados para la Corte Marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la Corte Marcial.

Art. 18. La sala de ordenanza tendrá una secretaria compuesta de:

Un secretario, coronel efectivo de ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes, capitanes idem de idem.

Un portero.

Dos ordenanzas.

Art. 19. Habrá tres ministros suplentes que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Art. 20. La Corte Marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se opongan á este decreto.

Art. 21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demas empleados de la Corte Marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponda por su empleo en el ejército.

Art. 22. Los ministros de la Corte Marcial, serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el artículo 13 de este decreto.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Art. 23. Se establece un tribunal superior de justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 24. El tribunal superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados, que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros designará el presidente del tribunal.

Art. 25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

Art. 26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden: 1.º á los fiscales, escluyendo al que hubiere pedido en el negocio: 2.º á los jueces de lo civil, esceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia, y 3.º á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes á cuyo

término no se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por mas de quince dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces, durante su suplencia, continuarán despachando sus demas negocios en las horas que les queden libres, y los segundos tendrán entonces mas sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese dia les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare mas de quince dias, disfrutarán el sueldo íntegro.

Art. 27. Cada una de las salas del tribunal superior del Distrito tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de súplica lo será del tribunal. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala, ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

Art. 28. Para el conocimiento de los negocios civiles

y criminales del Distrito, el tribunal superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en aquella época.

Art. 29. El tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito conforme á esta ley, defina la responsabilidades de un juez de distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior y lo presentará al gobierno para su aprobacion.—Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

#### TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que á continuacion se espresan:

1.º La sala colegiada del tribunal superior del Distrito ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean susceptibles conforme á las leyes.

2.º El tribunal de circuito de Culiacan conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja California.

3.º El tribunal de circuito de Guanajuato comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio espresado.

4.º El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco, y el Territorio de Colima, y conocerá, en tercera instancia, de los negocios pertenecientes á dicho Territorio.

5.º El tribunal de circuito de Mérida comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan, y el Territorio de la Isla del Carmen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

6.º El juzgado de distrito de Sinaloa conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja California.

7.º El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

8.º El juzgado de distrito de México conocerá en se-

gunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

9ª El Juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra Gorda.

10ª El juzgado de distrito de Campeche, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Cármen.

11ª En los juzgados de distrito de Michoacan, Oajaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal los empleados de hacienda respectivos.

12.ª En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de distrito.

13.ª En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los Territorios, habrá un escribiente, á mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo además las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los Ter-

ritorios será definida por los de distrito á quienes toque revisar sus fallos.

#### JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal continuarán en el Distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que las que induce esta ley.

Art. 34. Se declara vigente la ley de 16 de Enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se opongan á la presente.

Art. 35. En el Territorio de la Baja California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal con los empleados que se espresan en la planta que se agrega á esta ley.

Art. 36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el Territorio de la Isla del Cármen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En el de Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de 1.ª instancia, del modo en que hoy existe.

Art. 39. El Territorio de Tlaxcala continuará divi-

dido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40. La parte del Territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oajaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Art. 41. El partido judicial de Balancan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de ese Estado.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales con escepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se espide una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mistos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas locali-

dades, asesorarán á los tribunales militares como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para este efecto los jueces de primera instancia y el del Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal por el órden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiera consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciabile.

Art. 45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de comercio y minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedian á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y el anterior, son para toda la República.

Art. 46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios podrán habilitar el necesario.

Art. 47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspen-



so ó removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

Art. 48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demas empleados del ramo judicial, mientras la constitucion política de la Nacion disponga otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se espresarán al fin de ella.

Art. 50. La declaracion de inmunidad, siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

Art. 51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

Art. 53. Para oponerse á la ejecucion se determinará espresa y detalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciere de otro modo no surtirá efecto alguno.

Art. 54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por via de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 55. En la via ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequiendo.

Art. 56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valúo.

Art. 57. Las tercerías escluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician antes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Art. 59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer pago al que acreditare mejor derecho.

Art. 61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecuttivo en el

estado que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el artículo 59; pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecución seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 62. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere verificados que sean, se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 64. Nunca se esperará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

Art. 65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveído se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

Art. 67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas, personalmente ó por instructivo; y en

los negocios urgentes de que habla el artículo 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte, ó se le declare inculpable.

Art. 68. El actor en su escrito de demanda, y el reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa de donde se les hayan de hacer las demas, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

Art. 69. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exijan, en cuyo caso el juez de la causa, ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasacion. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponda á la notificacion y nada mas.

Art. 71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que escedan de doce.

Art. 72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte espondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia; y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que deba recaer la